



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION NO. 0001239 DE 1.9

(- 5 MAR. 1997 )

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

## EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el Artículo 50 numeral 3o. del Código Contencioso Administrativo y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 008094 del 24 de noviembre de 1995, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, sancionó a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., por violación al Artículo 1º. de la Resolución 1203 de 1995.

Que el Gerente de la mencionada empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 008094 del 24 de noviembre de 1995.

Que mediante Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, se rechazan los recursos de reposición y apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., contra la Resolución No. 008094 del 24 de noviembre de 1995.

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo consagra los requisitos de forma que deben reunir los recursos, así:

1.- Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

- 2 -

2.- Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la Ley...".

Que en el caso que nos ocupa, el recurrente no cumplió con los requisitos anotados anteriormente, porque el recurso carece de la nota de presentación personal y solo tiene un sello radicador, el cual en manera alguna suple la presentación personal.

Que en relación con el segundo requisito, sobre la garantía del pago de la multa, el impugnante aporta un pagaré, el cual en nuestro concepto no garantiza el pago de la multa, ni el cumplimiento de la misma, como si lo hace la póliza de garantía expedida por una compañía de seguros o en su defecto la garantía bancaria que constituyen la forma idónea de cumplir con este tipo de requisitos.

Que la consecuencia jurídica del incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, es el rechazo del recurso, según lo consagrado en el Artículo 53 de la misma normatividad.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, se pueden sintetizar así:

El libelista hace referencia a los Artículos 2, 24, 83 de nuestra actual carta política y luego abre el análisis sobre las objeciones impuestas al recurso interpuesto y manifiesta:

"Argumenta la Directora General de Transporte, que el recurrente "No cumplió con los requisitos anotados anteriormente, porque el recurso carece de la norma de presentación personal y solo tiene un sello radicador, el cual en manera alguna suple la presentación personal ..."

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

- 3 -

La respuesta al cargo, es muy sencilla, le compete al funcionario radicador verificar si la persona que presenta el recurso es o no el firmante del recurso, es labor exclusiva de la administración mediante sus sellos y además verificar la presencia personal del recurrente, pues es insólito que la carga de la prueba se coloque en cabeza del recurrente, le bastará al recurrente acreditar la presentación del recurso en tiempo, por ende no es procedente este tipo de argumentos, ello de por si, constituye para la administración una omisión administrativa, cuya causa no se le puede atribuir al recurrente, pues la firma puesta en el recurso interpuesto se presume auténtica, ya que se está desarrollando el canon constitucional de la buena fe, claro que hoy día todavía quedan funcionarios públicos que le dan prevalencia al Derecho Procesal y no al Sustantivo en contravía del artículo citado de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto que a través de la presentación personal, se quiere verificar que quien presenta el recurso es el mismo que firma, dicha labor debe verificarla la administración directamente en el recibo del recurso y hacer nota si el recurrente es o no, la omisión es un problema administrativo, cuyo efecto no puede ser capitalizado en contra del recurrente, pues vuelve y se repite, se presume (sic) la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Respecto al segundo requisito de la garantía, donde se acompañó pagaré (Título valor), el cual es desmeritado por la Directora General de Transporte; quisiera decir que con tal actitud, se quebrantan derechos fundamentales básicos como la igualdad ante la ley, la honra, la buena fe; pues a priori se cuestiona la integridad empresarial de más de cincuenta (50) años del servicio en el transporte de pasajeros en el Sur-occidente del país.

La ley cuando habla de garantía previa para recurrir, no ha dicho jamás que los pagarés no sirven como aval, siendo que en Colombia este documento tiene la calidad de título valor, válido para cualquier transacción.

La ley de garantía no hace distracción (sic) alguna sobre el tipo de garantía, por el contrario permite en su margen aportar otras y dentro del principio de la buena fe, hemos de considerar que se cumplirá; pues lo

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

- 4 -

contrario es desconocer que aún se tienen recursos que pueden hacer variar las resultas del asunto. (Aclaro que los subrayados anteriores son míos)".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos por el representante legal de la empresa recurrente, el Despacho considera lo siguiente:

En lo referente a la falta de presentación personal del documento con el cual se presentaron los respectivos recursos de ley vemos que tiene la razón el libelista por cuanto las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellas adelanten ante éstas.

En el caso que nos ocupa vale la pena señalar que la empresa impugnante cumplió con el deber de presentar los recursos de reposición y apelación los cuales fueron radicados bajo el No. 5892 del 12 de diciembre de 1995; término éste contemplado dentro del marco legal para hacerlo.

De otro lado, teniendo en cuenta el criterio del Consejo de Estado que es obligación de la administración informar al particular qué documentos requieren de la presentación personal y a los administrados cuando no son abogados se les libera de esa exigencia (de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Primera, Exp. 874 - MP. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, de fecha febrero 28/92).

Ahora bien, en relación con el segundo requisito, es decir, el de la garantía este Despacho acepta el pagaré (Título), por cuanto la jurisprudencia no ha determinado que el medio idóneo para garantizar el pago de la multa, sea la póliza de garantía expedida por una compañía de seguros o una garantía bancaria.

Pero de otro lado, si tenemos en cuenta la disposición vigente para estos casos en que se imponen sanciones de multa mediante resolución, los recursos serán concedidos previo depósito de su valor o garantizando en forma idónea el cumplimiento de la obligación. Así las cosas, este Despacho ve viable aceptar el pagaré por cuanto la empresa impugnante a través de este título valor está garantizando la obligación.

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

- 5 -

En este orden de ideas, este Despacho entra a conocer del recurso de apelación en los siguientes términos:

Que analizado y revisado el acervo probatorio recaudado se concluye que la mencionada empresa efectuó despachos en la ruta PUERTO TEJADA - FLORIDA (Vía ortigal y viceversa), en los horarios 06:30 - 07:30 - 08:00 y de Santander (Cauca) a Florida (Valle), despachando buses cada media hora haciendo parada de 5 a 10 minutos Puerto tejada como obra a folio 51 - 53.

Como prueba de este hecho se adjunta certificación expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Puerto Tejada el cual afirma que la referida Cooperativa presta el servicio en los horarios diurnos en la ruta PUERTA TEJADA - FLORIDA (Vía ortigal - folio 50).

Efectivamente se concluye que la mencionada Cooperativa violó el Artículo 18 literal c) del Decreto 1927 de 1991, al prestar el servicio en rutas no autorizadas y plasmada en el Acto Administrativo 1203 de marzo 8 de 1995, donde este Ministerio plasmó las disposiciones relacionadas con el cubrimiento de rutas no autorizadas y alteración de tarifas concretamente en sus Artículos 1º. y 4º. Del precitado acto.

Que en consecuencia de las irregularidades presentadas se ordenó por parte de la D.G.T.T.A. operativo a la Policía de Carreteras del Cauca verificar si la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA. continúa sirviendo la ruta objeto de este recurso.

Que según Fax de fecha 21 de junio de 1995, el comandante de carreteras del Cauca informa que la empresa en estudio si está prestando el servicio en la ruta cuestionada con una intensidad de doce (12) despachos por día en ambos sentidos.

Que de conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que no le asiste razón a la empresa impugnante en los descargos objeto de este recurso, por lo que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por el representante legal de la empresa "COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.", contra la Resolución No. 0005933 del 16 de septiembre de 1996, emanada de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor".

- 6 -

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 0005933 de septiembre 16 de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO :** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., contra la Resolución No. 008094 de 1995, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA., de conformidad a lo consagrado en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

- 5 MAR. 1997

  
**CARLOS HERNÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
Ministro de Transporte

MJ 10300-00

Ivonne O./Ma. Elena H  
R.L No. 02465